

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN No.17/2022

Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-23/20
Presentada por National Maritime Union
contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El 16 de julio de 2020 el sindicato National Maritime Union (en adelante NMU) presentó denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos bajo su competencia; en su artículo 113, numeral 4, le otorga competencia privativa para resolver las denuncias por PLD descritas en su artículo 108; y el artículo 2, numeral 4 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, reglamentario, señala que pueden ser interpuestas por la administración, una organización sindical, un representante exclusivo o un trabajador.

Recibida la denuncia en la JRL, fue repartida al licenciado Carlos Rubén Rosas como miembro ponente y comunicado a las partes en las notas JRL-SJ-491/2020 y JRL-SJ-492/2020, ambas del 6 de agosto de 2020 (fs.27 y 28).

El 26 de octubre de 2020, la secretaria judicial llevó el expediente N°PLD-23/20 al despacho del ponente, señalando en el informe secretarial que había concluido la fase de investigación (f.76) y la JRL decidió mediante Resolución N°29/2021 de 20 de noviembre de 2021, admitir la denuncia, fundada en las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y conceder el término respectivo a la ACP para contestarla (fs.77 a 88).

Que en dicha Resolución de Admisión la JRL en la parte resolutive admitió la denuncia por PLD-23/20 interpuesta por el sindicato NMU en contra de la ACP, por la infracción del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y no admitió la infracción del numeral 1 del artículo 108 de dicha Ley.

Mediante notas JRL-SJ-157/2021 y JRL-SJ-158/2021 de 1 de diciembre de 2020, se les informó a las partes que por efecto del Decreto Ejecutivo No.1 de 19 de noviembre de 2020 la licenciada Ivonne J. Durán Rodríguez reemplazó al licenciado Carlos Rubén Rosas R. como miembro de la JRL y, por tanto, el caso PLD-23/20 tiene como ponente a la licenciada Ivonne J. Durán Rodríguez. (fs.97-98)

El 1 de diciembre de 2020 la ACP presentó el poder especial a nombre de la licenciada Danabel de Recarey y presentó, el 11 de diciembre de 2020, la contestación y en dicho escrito solicitó a la JRL que se desestime la denuncia, ya que la ACP no ha incurrido en ninguna práctica laboral desleal, no ha vulnerado ningún derecho del trabajador, y que se desestimen los remedios solicitados por PLD presentada por la NMU en contra de la ACP (fs.111 a 116).

Mediante Resuelto No.65/2021 de 7 de abril de 2021 la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-

23/20, para el 5 de agosto de 2021 a las 9 de la mañana mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

Que de fojas 125 a 129 del expediente se encuentra el escrito de la lista de testigos, pruebas y posición de la ACP, fechado 16 de julio de 2021, presentado por la licenciada Danabel de Recarey en representación de la ACP, correspondiente al intercambio de pruebas; igualmente de fojas 130 a 166 se encuentran las nuevas pruebas presentadas.

Que el 19 de julio de 2021 consta un informe secretarial en donde se deja constancia de que el día 16 de julio de 2021 a las 4:15 p.m. venció el término para que ambas partes presentaran el intercambio de las listas de posibles testigos, copia de los documentos de pruebas y breve exposición del caso de denuncia PLD-23/20, dejando constancia de que la NMU no presentó ante la JRL su lista de intercambio de testigos y pruebas, tal como lo establece el artículo 28 del Reglamento de Denuncias por PLD de la JRL (f.167).

El 3 de agosto de 2021 la ACP presentó una solicitud de decisión sumaria y suspensión de términos (fs.178 a 187). Mediante Resuelto No.137/2021 del 3 de agosto de 2021 se le dio traslado a la NMU de la solicitud de decisión sumaria y suspensión de términos presentada por la ACP, y se suspendió la audiencia programada para el 5 de agosto de 2021 (fs.188 a 189).

La NMU presentó escrito con fecha 5 de agosto de 2021, dando respuesta al Resuelto No.137/2021, en donde se le da traslado de la Solicitud de Decisión Sumaria y Suspensión de Términos, no oponiéndose al mismo. (fs.195 a 197)

Mediante Resolución No.130/2021 de 21 de septiembre de 2021, la JRL decidió ACOGER la solicitud de decisión sumaria en la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-23/20 (fs.198-199).

Corresponde a la JRL resolver en el fondo la controversia planteada y a ello procede a continuación, esbozando las posiciones de la parte denunciante y de la denunciada.

II. ARGUMENTOS DE LA DENUNCIANTE (NMU)

La NMU señala que su denuncia surge basada en los constantes reclamos llegados a su organización sindical de parte de operadores de locomotoras de las esclusas de Miraflores y Pedro Miguel, sobre la manera en que se reparten las horas extraordinarias, considerando que no se le asignan de forma equitativa.

Indica la denunciante que el 13 de febrero de 2020, el señor Fernando Williams, Secretario de Defensa de NMU, dirigió una nota al vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, licenciado Agenor Correa, en donde le solicitaba la información siguiente: lista o control de asistencia de las personas que han realizado horas extraordinarias a solicitud de la administración en las esclusas de Miraflores y Pedro Miguel en el año 2019; lista o control de horas extraordinarias en donde los trabajadores se documentan para estar disponibles en forma voluntaria para realizar asistencia de horas extraordinarias en su tiempo libre para la empresa en el año 2019 y lista o el control actual de horas extraordinarias de los trabajadores que estén disponibles en su tiempo libre para trabajar horas extraordinarias de forma equitativa para el mes de enero y febrero de 2020.

El día 12 de marzo de 2020, el licenciado Correa envía nota al señor Williams con relación a la correspondencia girada el 13 de febrero de 2020; en dicha nota el licenciado Correa comunicó al señor Williams que la ACP estaría extendiendo el término para brindar respuesta a lo solicitado por treinta (30) días adicionales.

Posteriormente, en nota DI-094-2020 de 18 de marzo de 2020, suscrita por el vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, licenciado Agenor Correa, en respuesta a la solicitud mencionada en líneas anteriores sobre la petición de la información, les indica que los

registros de asistencias de personas que han trabajado horas extras contienen datos personales, por lo que no pueden proveer lo solicitado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1, acápite a del punto 5, de la Directriz ACP-AD-2006-04 y lo estipulado en el artículo 1, numeral 5 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Manifiesta la NMU que la ACP ha incurrido en una práctica laboral desleal por violación al artículo 108, numeral 8 de la Ley Orgánica de la ACP que establece: “No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”, que la ACP violó el numeral 8 al no cumplir las disposiciones que menciona el Capítulo V, Administración de Personal y Relaciones Laborales, Sección Segunda, Relaciones Laborales.

El denunciante sostiene que la ACP violó los Artículos 94, 95 (numerales 5 y 6), 97 (numerales 1 y 3) y 103 de la Ley Orgánica de la ACP, por lo que se evidencia que la ACP no obedece y se niega a cumplir cualquier disposición de dicha Ley en su Capítulo V, Sección Segunda y de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales en su Artículo 15, Sección 15.01 que establece la asignación de trabajo en horas extraordinarias y 15.05 que instituye el suministro de registros de sobretiempo.

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP mediante su apoderada especial, licenciada Danabel R. de Recarey, contestó los cargos de PLD (fs.111 a 116). En su escrito reiteró lo indicado en la postura inicial presentada por la ACP y en el escrito de contestación a los cargos, de que el entonces Asesor Jurídico dio respuesta mediante cartas de 12 de marzo de 2020 acogiendo al artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2020 en cuanto a una extensión para brindar su respuesta, y de 18 de marzo de 2020 donde responde a la solicitud de información presentada por el sindicato.

Señala la denunciada que en la denuncia de PLD presentada, NMU alega que la ACP incurre en la causal 8 del artículo 108 de la Sección Segunda, Capítulo V de la Ley Orgánica, que la hace ACP violó el numeral 8 al no cumplir con las disposiciones del Capítulo V, Administración de Personal y Relaciones Laborales, Sección Segunda, Relaciones Laborales, citando para tales efectos el artículo 94, 95 (numerales 5 y 6), 97 (numerales 1 y 3) y 103 de la Ley Orgánica; y el Artículo 15 de la Convención Colectiva al negarle la información solicitada para hacer su investigación.

Indica la ACP, con relación a los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica que el denunciante alega vulnerados, que los mismos establecen los derechos de los trabajadores y del representante exclusivo (RE), respectivamente, y es evidente que en el presente caso no hubo coacción, interferencia, ni restricción alguna sobre las acciones de los trabajadores o el RE, máxime que, como lo demuestra este proceso, la NMU señala en su denuncia que la ACP ha incumplido los numerales 5 y 6 del artículo 95, y los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.

Expresó, que las alegaciones de la NMU no cumplen con sustentar la causal de PLD alegada en contra de la ACP en la infracción de las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, pues se enfocan en expresar su percepción de que la ACP ha restringido derechos del trabajador y del RE, pero omite enunciar cómo corresponde los artículos de la sección antes señalaba y sustentar la causal alegada.

Con relación a las normativas convencionales mencionadas, a saber, las Secciones 15.01 y 15.05 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales (CC), que cabe señalar son normativas ajenas al contenido de la referida Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, que se refiere a la definición de queja que claramente establece la Ley Orgánica de la ACP, según la cual se establece como materia de queja todo reclamo formulado por supuestas infracciones de las convenciones colectivas, por mala interpretación o aplicación de la Ley Orgánica o de cualquier norma, práctica, reglamento que afecten las condiciones de empleo.

A manera de conclusión, la representante de la ACP indicó que la denuncia no sustenta la causal de PLD identificada por el denunciante y admitida por la JRL, en este caso, el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica. Que la ACP no ha incurrido en esta causal por cuanto no se estaba dando ninguna negociación ni un conflicto que requiriera la representación del sindicato. Además, si la intención es alegar violaciones a la CC, máxime cuando uno de los remedios solicitados es que se cumpla lo pactado en el artículo 15 de la CC, lo correspondiente es interponer una queja/arbitraje. Y con relación al proceso de solicitud de información, indica que la Administración dio respuesta explicando de conformidad con las normativas existentes, la razón por la cual no se brindaba la información. Que, de estar en desacuerdo con estas razones, lo correspondiente era la presentación de un recurso de *habeas data* ante la Corte Suprema de Justicia por parte del denunciante, para que esta se pronunciara sobre la viabilidad de la solicitud de la NMU y que la JRL no tiene dicha competencia.

Finalmente, solicitó a la JRL que declare que la ACP no ha cometido práctica laboral desleal y que se desestime los remedios solicitados por el denunciante.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

El presente caso incoado por la NMU se trata de una denuncia por práctica laboral desleal, cuya competencia está atribuida a la JRL de conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, sobre la base de una acción de la ACP que, a juicio del denunciante, constituye infracciones a derechos de los trabajadores y del RE contenidos en el artículo 95, numerales 5 y 6; artículo 97, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de la ACP que se citan a continuación:

Artículo 95. *El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:*

1.
5. *Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.*
6. *Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.*

Artículo 97. *Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

1. *Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.*
2.
3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
4. ...

El objeto de este proceso es determinar si la ACP incurrió en la comisión de una práctica laboral desleal en perjuicio de la parte denunciante, National Maritime Union, de acuerdo con lo regulado en las normativas aplicables al régimen laboral especial. En la presente denuncia la NMU solicita a la JRL que declare que la ACP ha cometido una práctica laboral desleal al negarle acceso al RE a información relativa a las asignaciones de trabajo en horas extraordinarias, información que la NMU considera relevante para verificar el cumplimiento de disposiciones del convenio colectivo y que al mismo tiempo considera interfiere con los derechos de los trabajadores a procurar la solución de sus conflictos con la Administración de la Autoridad del Canal siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley y los Reglamentos o en las Convenciones Colectivas (artículo 95, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la ACP); y que al mismo tiempo constituye una interferencia y restricción al derecho del RE de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical (artículo 97, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica).

Por su parte, la Administración del Canal en todos los escritos presentados en el proceso sustenta que dio respuesta a la solicitud de información al sindicato mediante carta de 18 de marzo de 2020, que no ha violado la normativa aplicable y en ninguna forma ha vulnerado derechos reconocidos a los trabajadores. Señala que la solicitud de información indica que la Administración dio respuesta explicando de conformidad con las normativas existentes, la razón por la cual no se brindaba la información. Que, de estar en desacuerdo con estas razones, lo correspondiente era la presentación de un recurso de *habeas data* ante la Corte Suprema de Justicia por parte del denunciante, para que esta se pronunciara sobre la viabilidad de la solicitud de la NMU y que la JRL no tiene dicha competencia.

En el expediente quedaron acreditados los siguientes hechos:

La presentación de una solicitud de información por parte de la denunciante la NMU, a través de la nota fechada 13 de febrero de 2020, en la que solicitó a la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica la lista o control de asistencia de las personas que han realizado horas extraordinarias a solicitud de la administración en las esclusas de Miraflores y Pedro Miguel en el año 2019; lista o control de horas extraordinarias en donde los trabajadores se documentan para estar disponibles en forma voluntaria para realizar asistencia de horas extraordinarias en su tiempo libre para la empresa en el año 2019 y lista o el control actual de horas extraordinarias de los trabajadores que estén disponibles en su tiempo libre para trabajar horas extraordinarias de forma equitativa para el mes de enero y febrero de 2020. (f.6 y 7)

La respuesta ofrecida por la ACP a través de la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica al sindicato a esta solicitud, mediante la nota fechada 18 de marzo de 2020, identificada como DI-094-2020, en la cual se indica que no es dable acceder a la solicitud del Sindicato, aludiendo para ello que los registros de asistencias de personas que han trabajado horas extras contienen datos personales, por lo que no pueden proveer lo solicitado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1, acápite a del punto 5 de la Directriz ACP-AD-2006-04 y lo estipulado en el artículo 1, numeral 5 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. (f.9 y 10)

Como puede observarse, el sindicato argumentó que sus solicitudes de la NMU presentadas al Vicepresidente de Asesoría Jurídica (AJ), el licenciado Agenor Correa, **se enmarcan dentro de los acuerdos convencionales pactados en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, específicamente bajo el Artículo 15.05, Suministro de Registros de Sobretiempos que establece que “El empleador conviene hasta donde lo permita la Ley Orgánica, en suministrar copias de los registros de trabajo en horas extraordinarias que se mantengan rutinariamente cuando así lo solicite el RE para resolver las quejas de los trabajadores.”**; y la norma establecida bajo el 15.01 Asignaciones de Trabajo en Horas Extraordinarias, bajo el mismo artículo 15 sobre Remuneraciones Adicionales que establece la obligación de distribuir el sobretiempos de la manera más justa y equitativa posible entre los trabajadores que laboran bajo la misma función.

Ahora bien, al margen de lo alegado y de las pruebas mencionadas, debe indicar la JRL, que la parte denunciante, quien tiene la carga de la prueba, omitió la presentación de pruebas durante el plazo previsto en el reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales para el intercambio probatorio, tal y como se deja constancia a folio 167 del expediente y por otro lado ante la petición de una decisión sumaria por parte de la ACP, el Sindicato se limitó a exponer las razones por las que considera la ACP incurrió en una PLD, indicando su acuerdo con la solicitud, prescindiendo así también en esa oportunidad de la presentación de elementos probatorios que comprueben la veracidad de sus afirmaciones y puedan explicar a la Junta de qué manera los hechos denunciados encuadran como una PLD.

Revisada la normativa aplicable al presente caso, así como las pruebas que constan dentro de este expediente, con la evidencia probatoria aportada, no puede concluir la JRL que la ACP, al no proveer la información solicitada por el RE, incumplió con la pactado en el artículo 15.05 del convenio colectivo suscrito entre la Unidad Negociadora de los Trabajadores No

Profesionales, que establece el suministro de copias de los registros de trabajo en horas extraordinarias que se mantengan rutinariamente cuando así lo solicite el RE para resolver las quejas de los trabajadores.

En virtud de lo manifestado, la Junta de Relaciones Laborales en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la comisión de práctica laboral desleal identificada en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, al no obedecer los derechos contenidos en los numerales 5 y 6 del Artículo 95, y numerales 1 y 3 del Artículo 97 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 95, 97, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículos 15.01 y 15.05 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial